



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

Resumen de novedades a raíz de la publicación del RDL 30/2020 de 29 de septiembre de medidas sociales en defensa del empleo

(ERTE F.M. COVID (FUERZA MAYOR COVID) o ERTE ETOP COVID (CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS O PRODUCTIVAS DERIVADAS DEL COVID) (art.22 y 23 RD-ley 8/2020) y el ERTE I.L.A. COVID (IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD).)

PUNTO I: ERTES

Previo: Para el conjunto de ERTES se mantiene/establece los límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal.

- Se prorrogan automáticamente **los ERTES de Fuerza Mayor** vigentes hasta el 31 de enero de 2021
- Se establecen **dos nuevos tipos de ERTES**

a) ERTE por impedimento de actividad

Resulta de aplicación a las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean **impedido** el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras. Este tipo de ERTE se tramita como ERTE de Fuerza Mayor

Duración:

- Igual a las nuevas limitaciones de impedimento que lo autoriza

Exoneración de cuotas

Exoneración de cuotas respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión:



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

a) El 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.

b) ERTE por limitación de actividad

Resulta de aplicación a las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean **limitado** el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas. Este tipo de ERTE se tramita como ERTE de Fuerza Mayor

Exoneración de cuotas

Exoneración de cuotas, previa autorización ERTE, en los centros afectados, de los porcentajes siguiente:

a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

¿Cómo se aplican las exenciones?

A instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo.

Para que la exención resulte de aplicación **las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse** el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones

La renuncia expresa al expediente de regulación temporal de empleo determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como a la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita en el mismo, esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.

c) ERTE por ETOP

- Se mantiene su regulación
- Los ERTEs vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.
- No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, en los términos previstos en este apartado, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas. Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial.

d) ERTEs por rebrotes (regulados en RD 24/2020 DA 2ª):

se mantiene vigentes en los términos recogidos en las correspondientes Resoluciones Administrativas

e) ERTE empresas pertenecientes sector elevada tasa cobertura por ERTEs y reducida Tasa recuperación de actividad



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLADA
Abogados

Se aplica a las empresas cuya actividad se incluye en los CNAEs de la norma o aquellas que sean integrantes cadena de valor (50% facturación operaciones realizadas con aquellas empresas) o que sean dependientes indirectamente de aquellas. Dicha solicitud **debe de acreditarse ante la AL entre los días 5 y 19 de octubre.**

Se aplica a los ERTes de FM prorrogados, a los que pasen de ERTE de FM a ETOP y las que ya tengan un ETOP en el que se vinieran exonerando.

Exoneración:

Los meses de octubre a enero. 85% si empresas de menos de 50 trabajador; 75% si 50 o más.

PUNTO 2: SALVAGUARDA DEL EMPLEO, PROHIBICIÓN DE DESPEDIR E INTERRUPTIÓN DURACIÓN MÁXIMA CONTRATOS TEMPORALES

Salvuarda del empleo.

- Se mantiene el compromiso de empleo en los términos regulados hasta la fecha.
- Las empresas que reciban exoneraciones en base a esta nueva norma quedan comprometidas a un nuevo plazo de 6 meses en los mismos términos. Para el supuesto de que todavía estén con el compromiso anterior, los nuevos 6 meses comenzarán a computar cuando finalice el anterior periodo.

Prohibición de despedir

Se mantiene vigente hasta el 31 de enero de 2021 el art. 2 RD 9/2020 que establecía que La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los ERTes de FM y ETOP, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

Interrupción computo duración máxima contratos temporales

Se mantiene vigente hasta el 31 de enero de 2021 el art. 2 RD 9/2020 que establecía que La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por ERTES FM y ETOP supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

Prohibición horas extras y nuevas contrataciones/externalizaciones.

Se mantiene dicha prohibición durante ERTES, con las mismas excepciones (que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadora)

PUNTO 3: PRESTACIONES POR CESE DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

- I. Prestación por cese de actividad extraordinaria para Trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad.

Se prevé que a partir del 1 de octubre de 2020 los trabajadores autónomos, en adelante TA, que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente a causa de una medida de contención en la propagación del virus, tendrán derecho a una prestación económica de cese de actividad extraordinaria. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad social o al ISM.

Requisitos

- Estar afiliado y dado de alta en el RETA o RETM al menos 30 días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde el cese de actividad.



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLADA
Abogados

- Estar al corriente de pagos en las cuotas de la SS. Se establece una excepción y es que en caso de existir algún descubierto la entidad gestora conminar al TA para que en el plazo de 30 días ingrese las cuotas debidas, y una vez regularizada la situación producirá plenos efectos para la adquisición del derecho.
- Deberá solicitarse dentro de los 15 primeros días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad. Si se presenta fuera de plazo se iniciará la prestación el día de la solicitud (**Ojo**: en este caso el periodo anterior a la fecha de solicitud no se entenderá como cotizado al estar fuera de plazo).
- Junto con la solicitud se deberá aportar declaración jurada de ingresos que se perciben.

Cuantía

La cuantía de la prestación será del 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada. Podrá incrementarse esta cantidad con un 20% si el TA tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar o unidad análoga de convivencia provienen de él. Si dos o más miembros convivientes tienen derecho a la citada prestación la cuantía de cada una de las mismas será del 40%, no pudiendo aplicarse el 20% a mayores señalado en los párrafos precedentes.

Efectos

- El derecho a la prestación nace desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente y finalizará el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de la misma.
- Mientras permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el RETA o RETM según corresponda, quedando el TA exonerado de la obligación de cotizar. Esta exoneración se extenderá hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida. Este periodo se entenderá como igualmente cotizado.
- El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad futuros.

Incompatibilidades

Será incompatible con:

- La percepción de retribución por trabajo por cuenta ajena, salvo aquellos ingresos que sean inferiores a 1,25 veces el importe del SMI.
- Desempeño de otra actividad por cuenta propia



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

- Con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre
- Por la prestación de seguridad social salvo que viniera siendo compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.
- En el caso de los TA del RETM la prestación por cese de actividad será incompatible con las ayudas por paralización de flota.

¿Qué sucede en caso de revisión de las resoluciones y se desprenda que el interesado no tenía derecho a las prestaciones por cese?

Que se iniciaría una reclamación de cantidades indebidamente percibidas, así como el reintegro de las cotizaciones correspondientes a todo el período de percepción indebida de la prestación.

2. Prestación por cese de actividad extraordinaria por reducción de ingresos:

Requisitos

- Alta RETA o RETM y estar al corriente de pago desde antes del 1 de abril de 2020. Misma excepción para el caso de no estar al corriente de pagos que el anterior.
- No tener derecho a la prestación por cese de actividad en los términos de la DA 4º del RDL 30/2020 – supuesto de haber recibido la prestación por cese previamente- y art. 327 y ss. LGSS - no reunir los requisitos para generar dicha prestación en los términos de la LGSS como no reunir el periodo mínimo de cotización -.
- No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre de 2020 superiores al SMI.
- Sufrir en el 4º trimestre de 2020, reducción de ingresos de la actividad por cuenta propia de la menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre de 2020.

Cuantía

- Misma cuantía que la prestación por cese anterior salvo el incremento del 20% que no se prevé el mismo.



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

Efectos

- Duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros 15 días naturales de octubre, sino los efectos quedarán fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud teniendo como fecha límite de efectos 3/01/2021.
- Respecto a las exoneraciones y periodos de cotización son los mismos efectos que para la prestación por suspensión total de la actividad., teniendo como limite el 31 de enero de 2021.
- Una vez finalice el derecho a la prestación los TA que no hubieran cotizado por cese de actividad estarán obligados a cotizar por este concepto desde el mes siguiente en que finalice la percepción de la prestación.

Incompatibilidades

- Son las mismas que para la prestación por suspensión total de la actividad.

Extinción

- Se prevé que para el caso de que durante la percepción de la prestación el TA tuviera derecho a la prestación por cese de actividad de la D. A.4º del RDL 30/2020 o a la prevista en el 327 y ss. LGSS se extinguirá el derecho a la misma, por lo que deberá solicitar la prestación correspondiente.
- Se podrá renunciar a la prestación en cualquier momento antes del 31 de enero de 2021, siendo los efectos desde el mes siguiente a su comunicación. Se prevé para supuestos donde se superen los umbrales de ingresos percibidos, por ejemplo, contemplándose también la posibilidad de devolución por iniciativa propia de la prestación por cese en este supuesto.

3. Prestación por cese de actividad extraordinaria para los trabajadores de temporada.

Esta prestación es aplicable respecto de TA (RETA o RETM) que a lo largo de los 2 últimos años hubieran desarrollado su trabajo durante los meses de junio a diciembre. También se considerará que ha desarrollado un único trabajo en los años 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, esta alta no supere los 120 días a lo largo de esos dos años.



Requisitos

- Alta y cotización en RETA o RETM durante al menos 4 meses en el periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre de cada uno de los años 2018 y 2019.
- No haber estado de alta o asimilado como trabajador por cuenta ajena en el régimen de seguridad social correspondiente más de 120 días durante el periodo anteriormente señalado.
- No haber desarrollado actividad ni haber estado de alta o asimilado desde el 1 de marzo al 31 de mayo de 2020.
- No haber percibido prestación alguna de la SS durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que ya fuera compatible previamente.
- No haber obtenido durante el 2020 unos ingresos que superen los 23.275 €
- Estar al corriente de pagos. Mismo supuesto en caso de descubierto que las anteriores.

Cuantía

- 70% de la base mínima de cotización que corresponda.

Efectos

- Duración máxima de 4 meses siempre que la solicitud se presente dentro de los 15 primeros días naturales de octubre, sino quedarán fijados al día siguiente desde la presentación de solicitud.
- Exoneración de cuotas y mantenimiento situación alta.

Incompatibilidades

- Será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que ya fuera compatible con el trabajo por cuenta propia.
- Será incompatible con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre cuando los ingresos que se perciban durante el 2020 sean superiores a 23.275 €.
- Lo mismo respecto a la percepción de las ayudas por paralización de flota.

Extinción

- Posibilidad de renuncia antes del 31 de enero de 2021 y opción de devolución de la prestación por iniciativa propia para el caso de superar los ingresos de 23.275 € anuales.



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

4. Prórroga de la prestación por cese de actividad (D.A.4º):

Se prevé la prórroga de la prestación por cese de actividad para los TA que la vinieran percibiendo a razón del art. 9 del RDL 24/2020, hasta el 31 de enero de 2021.

Requisitos

- Acreditar reducción en la facturación durante el 4º trimestre de 2020 y no haber obtenido durante el mismo unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 € (tampoco si hecho el prorrateo mensual supera los 1.939,58 € netos).
- Si tienen trabajadores a su cargo deberán acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social sumidas a través de una declaración responsable.

Efectos

- Podrá percibirse como máximo hasta el 31 de enero de 2021 (siempre que reúna los periodos de cotización exigidos en el art. 338 LGSS (mínimo 12 a 16 meses cotizados → 4 meses de prestación).
- A partir del 31/01/21 solo se podrá continuar percibiendo esta prestación si concurren los requisitos del art. 330 LGSS (alta, periodo mínimo cotización, situación legal de cese de actividad, no haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, hallarse al corriente de pago...).
- El TA deberá ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente. La mutua colaboradora o ISM abonarán al TA junto con el cese de actividad el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el TA sin desarrollar actividad alguna.

Extinción

- Podrá renunciar antes del 31 de enero de 2021 a la misma, así como devolver por iniciativa propia la prestación por cese siempre que siempre los ingresos señalados previamente para el 4º trimestre de 2020 (5.818,75 €).



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

Compatibilidad

- Esta prestación podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena siempre que los ingresos no superen 2,2 el SMI (los procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 el SMI).

III MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

I.-Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo.

Hasta el 31 DE ENERO DEL 2021.- Para todas las personas trabajadoras afectadas por ERTE FM, ETOP e ILLI, se le reconoce las medidas de protección de desempleo previstas en el art. 1.a)2 y 5 del art. 25 RD-Ley 8/2020, es decir :

- Derecho a la prestación de desempleo, aunque carezcan de periodo mínimo de ocupación cotizada.
- Derecho a prestación por desempleo de los socios trabajadores de sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado que tenga previsto cotizar por desempleo.

Hasta el 31 DE DICIEMBRE 2020.- (25.6 del RD-Ley 8/2020) Derecho a prestación por desempleo de fijos-discontinuos y los que realicen trabajos periódicos que se repiten en fecha cierta, que se encuentren en INACTIVIDAD siempre y cuando

- la empresa para para la cual prestan servicios haya tramitado un ERTE FM o ETOP
- Los que vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID
- Los que estaban percibiendo prestación desempleo la siguen cobrando y no consumen.



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

Las empresas afectadas por **prórrogas** de ERTE FM COVI o ERTE ETOP COVID.- DEBEN DE REALIZAR UNA **NUEVA SOLICITUD COLECTIVA DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO** plazo máximo **19 OCTUBRE DEL 2020**.

Deber de comunicación de baja en la prestación o renuncia total y definitivamente del ERTE, con carácter PREVIO a la desafección de alguna o todas las personas trabajadoras.

Los **ERTE ETOP** (art. 23 RD-Ley 8/2020) que se tramiten **a partir de hoy 30/09/2020**, las empresas deberán de realizar SOLICITUD COLECTIVA DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO en el plazo máximo de 15 día ss (art.268.I Real Decreto Legislativo 8/2015).

A las trabajadoras afectadas por estos nuevos **ETOP** les será de aplicación

- Derecho a prestación desempleo aunque carezcan de periodo de ocupación cotizada mínimo.
- No se computa el tiempo que se perciban **HASTA EL 30/09/2020**.
 - Las reducciones de las prestaciones consumidas a partir del 01/10/2020 no afectará a las prestaciones que se inicien a partir del 01/10/2026.
 - La duración de la prestación reconocida **se extenderá como máximo hasta el 31/01/2021**
 - Las reducciones de prestaciones consumidas desde el 01/10/2020 no se computarán como consumidas para aquellas personas que accedan a un nuevo derecho antes del 01/01/2022, como consecuencia de un contrato de duración determinada o un despido individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o un despido por cualquier causa declarado improcedente.

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN DESEMPLEO.- Para las personas afectadas por los ERTES F.M., ETOP e ILA.- Se determinará aplicando el 70% de la base reguladora afectada por el expediente hasta el 31.01.2021, sin perjuicio de las cuantías máximas y mínimas.



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

COMUNICACIÓN PERIODOS DE ACTIVIDAD de la aplicación

[CERTIFIC@2.-](#) La empresa deberá de comunicar **a mes vencido** los días de actividad, inactividad o reducción de jornada, cuando en un mismo mes haya alternancia de periodos de actividad-inactividad o de variaciones en reducción de jornada.

En caso de reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad para ello se dividirán número total de horas trabajada en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora.

Esta comunicación es **independiente** de la obligación de comunicar PREVIAMENTE al SEPE las baja y variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada.

II.- PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS TRABAJADORES FIJOS-DISCONTINUOS O FIJOS Y PERIODICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS.

DERECHO A PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE DESEMPLEO.- Para:

-Todos los fijos discontinuos y fijos-periódicos que hayan estado afectados todo o parte del último periodo de actividad por un ERTE FM o ETOP, cuando dejen de estar afectados por el ERTE y alcanzasen la fecha fin de actividad. Para ello la EMPRESA ha de presentar una SOLICITUD COLECTIVA DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS incluyendo a todos los fijos-discontinuos o fijos-periódicos que dejen de estar afectados por el ERTE. Plazo 15 día ss.

- Todos los fijos discontinuos y fijos-periódicos siempre que una vez agotada la prestación de desempleo continúen desempleadas y sin derecho a percibir prestación a nivel contributivo ni asistencial y agoten antes del 31 de enero del 2021. Para ello EL TRABAJADOR ha de presentar la SOLICITUD EXTRAORDINARIA. Plazo 15 días ss.

Ojo plazo de 15 días desde el 30 de SEPTIEMBRE del 2020 para las situaciones producidas ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR de este RD_LEY

Duración máxima.- 31 Enero 2021

Interrupción.- Esta prestación podrá interrumpirse por la reincorporación temporal de la persona trabajadora a su actividad, en este caso EMPRESA deberá comunicar a la Entidad



CONFEDERACION
DE EMPRESARIOS
DE LA CORUÑA



REGOS & CARBALLEDA
Abogados

Gestora la BAJA DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA, salvo que el trabajo se inicie en otra empresa distinta de aquella con la que tiene un contrato fijo-discontinuo en este caso será el TRABAJADOR.

Se reanuda por solicitud del TRABAJADOR cuando se acredite el termino del periodo de actividad por cese involuntaria.

COMPATIBLE CON TRABAJO A TIEMPO PARCIAL POR CUENTA AJENA que se inicie con posterioridad , se deduce en su importe la parte proporcional al tiempo trabajado.

CUANTÍA.- Idéntica cuantía que la última prestación contributiva por desempleo que hubiese percibido o en su caso la cuantía mínima de la prestación contributiva.

III.- COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO CON TRABAJO A TIEMPO PARCIAL EN DETERMINADOS SUPUESTOS

Cuando las prestaciones por desempleo reconocidas en los ERTE FM, ERTE ILAy aquellos ETOP de la lista CNAE (DAI) se compatibilicen con la realización de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensión, **NO SE DEDUCIRÁ DE LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.**

IV. COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN DETERMINADOS SUPUESTOS DE COMPATIBILIDAD DE PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA POR DESEMPLEO CON EL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL.

La cuantía de la prestación por desempleo se hubiera visto reducida en proporción por mantener, en el momento del reconocimiento inicial una o varias relaciones laborales a tiempo parcial no afectadas por procedimientos de regulación temporal de empleo, estas personas tendrán derecho a percibir una **COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR EL IMPORTE EQUIVALENTE AL TIEMPO TRABAJADO.** Esta se abonará en un solo pago y previa **SOLICITUD DEL INTERESADO** —vía sede electrónica del SEPE— formalizada en el modelo establecido al efecto. **PLAZO: 30 de junio de 2021.**